



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

26 JUL 2016

Expediente: 18 001 23 33 000 2015 00103 00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: SONIA INÉS VERGARA SERPA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El 21 de julio de 2015 la señora SONIA INÉS VERGARA SERPA, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folios 1 a 32), correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma al Tribunal de Antioquia Sala Segunda de Oralidad, quien declara falta de competencia por lo cual es remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá, en donde se asigna por reparto dicha demanda a este Despacho Judicial.

La demanda se admitió por auto del 26 de noviembre de 2015¹, en el que se ordenó a la parte actora depositar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado de fecha 27 de noviembre de 2016.

¹ Folios 40 a 42 del cuaderno principal.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2016² se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada para gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia, la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

Señala la disposición en cita que:

"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de la demanda promovida por la señora SONIA INÉS VERGARA SERPA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Folio 47 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme esta decisión **ARCHIVASE** la actuación, previa anotación en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 26 JUL 2016

Expediente: 18 001 23 33 002 2015 00232 00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: GUILLERMO BARRIOS MALDONADO
Demandada: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito al que se refiere el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

El 17 de marzo de 2015 el señor GUILLERMO BARRIOS MALDONADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra COLPENSIONES (folios 1 a 44), correspondiendo por reparto el conocimiento de la misma al Tribunal Administrativo de Descongestión de Florencia - Caquetá, quien declara falta de competencia, por lo cual es remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá en donde se asigna por reparto dicha demanda a este Despacho Judicial.

La demanda se admitió por auto del 20 de enero de 2016¹, en el que se ordenó a la parte actora depositar por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado de fecha 21 de enero de 2016.

¹ Folios 54 a 55 del cuaderno principal.

Posteriormente, el 04 de abril de 2016² se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia, acreditara el depósito de la suma señalada para gastos del proceso, sin que a la fecha se haya presentado constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta, configurándose la hipótesis jurídica consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia, la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

Señala la disposición en cita que:

"ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de la demanda promovida por el señor GUILLERMO BARRIOS MALDONADO contra COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **ARCHIVASE** la actuación, previa anotación en el software de gestión.

² Folio 62 del cuaderno principal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

26 JUL 2016

Radicación: 18-001-23-33-002-2015-00269-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: RUBIELA MARTÍNEZ MAVESÓY

Magistrado: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Estando el proceso a despacho para requerir a la parte actora acerca de la consignación de gastos procesales fijados en el auto admisorio de fecha 2 de febrero de 2016, observa el despacho que mediante memorial de fecha 21 de abril de los corrientes, la misma ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

De otra parte, se allega Escritura Pública 662 de la notaria 20 de Bogotá del 25 de mayo del 2016, en donde se manifiesta poder otorgado por el Director Jurídico de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO (fls.139-150 C1), por lo que se torna pertinente proceder a reconocerle personería adjetiva para actuar, como apoderada de dicha entidad.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, continúese con el trámite correspondiente dentro de este asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, portadora de la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui - Huila y Tarjeta Profesional 123.302 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, en los términos y para los fines del poder conferido por medio de la Escritura Pública 662 de la notaria 20 de Bogotá del 25 de mayo del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado